

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Ley sobre suspensión de pagos de las Compañías ó Empresas de Ferrocarriles.— Páginas 34 y 35.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Eduardo Dato é Iradier, Presidente del Consejo de Ministros.—Página 35.*

*Otro ídem id. del cargo de Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, Ministro de Hacienda.—Página 35.*

*Otro nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Manuel de Burgos y Mazo, Senador del Reino.—Página 35.*

*Otro ídem Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á D. Saturnino Esteban Miquel y Collantes, Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino.—Página 35.*

*Otro poniendo en vigor, con carácter provisional, el Reglamento de esta Presidencia para ejecución de la Ley de 30 de Junio del año próximo pasado, relativa al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos dependientes de este Departamento ministerial y para el régimen interior del referido Centro.— Páginas 35 á 40.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto promoviendo á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo á don Francisco Pampillón y Urbina, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.—Páginas 40 y 41.*

*Otro ídem á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid á D. Mariano Avellón y Quemada, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 41.*

*Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de este Ministerio á D. Carlos Cañal y Migolla.—Página 41.*

*Otro nombrando Subsecretario de este Ministerio á D. Gustavo Ruiz de Grijalba y López Falcón, Marqués de Grijalba.—Página 41.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real orden resolviendo el expediente incoado sobre declaración de hallarse comprendidas las Corporaciones de Carteros urbanos en los beneficios del Montepío establecido por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785.—Páginas 41 y 42.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real orden circular disponiendo se dicten las reglas que se publican, relativas á la forma de justificar su existencia todos los aspirantes á los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales, y Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas.—Página 42.*

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden nombrando Profesor numerario de Geografía (cuatro cursos) de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real á D. José Martínez y García.—Página 42.*

*Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de Pontevedra.—Página 42.*

*Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola, vacante en el Instituto de Albacete.—Página 43.*

*Otra disponiendo que las Juntas de Patronato de las Escuelas de Comercio procedan á designar, mediante sorteo, los Patronos que han de ser sustituidos, y que los Directores de las referidas Escuelas eleven á este Ministerio las propuestas para los nuevos nombramientos.—Página 43.*

*Otro nombrando Profesor de Radiología del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, á D. Petronilo Enrique Mateo Milano.—Página 43.*

*Otra declarando amortizada la Cátedra de Música de Cámara del Conservatorio de Música y Declamación, agregándose dicha enseñanza á la Cátedra de Violín.—Página 43.*

*Otras nombrando Profesoras numerarias de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación, á D.<sup>a</sup> Dolores Salvador y D.<sup>a</sup> Luisa García Rubio.—Página 43.*

*Otra nombrando Fieles Contrastes de Pesas y Medidas de las provincias que se indican á los señores que se mencionan.—Página 43.*

#### Administración Central:

**ESTADO.**—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 43.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Matemáticas vacante en el Instituto de Pontevedra.—Página 44.

*Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola vacante en el Instituto de Albacete.—Página 44.*

**FOMENTO.**—Comisaría General de Seguros.—Anunciando haberse declarado en liquidación voluntaria la Empresa de seguros sobre enfermedades denominada El Seguro Badalonés.—Página 44.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía general de Tabacos de Filipinas, Compañía Trasatlántica, Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco de Bilbao, Banco Hipotecario de España y Sociedad La Industrial Española.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 3 y 4.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías y Empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, podrán ser declaradas en estado de suspensión de pagos por el Juzgado de su domicilio, conforme al artículo 930 del Código de Comercio, á instancia de uno ó varios acreedores legítimos que justifiquen su derecho con arreglo al citado Código.

Art. 2.º Las Compañías ó Empresas aludidas en el artículo anterior podrán concertar convenios con sus acreedores, ajustándose á las leyes de 19 de Septiembre de 1896 y 4 de Abril de 1904.

Art. 3.º Para lo sucesivo, y á partir de la vigencia de esta Ley, si dichas Compañías ó Empresas no hubieren pagado enteramente los cupones de sus Obligaciones ó el importe de las amortizadas dentro del año siguiente á sus respectivos vencimientos y requeridos notarialmente no lo verificasen, serán declaradas en estado de suspensión de pagos si lo pretendieren los Obligacionistas portadores, por lo menos, de la vigésima parte de las Obligaciones en circulación.

La calidad de los demandantes se justificará por el depósito de los títulos, que podrá efectuarse en el Juzgado, en el Banco de España ó en los corresponsales de éste en el extranjero. En este último caso, el resguardo del depósito será legalizado por el Cónsul de España.

El Juez dictará su acuerdo sobre la suspensión de pagos dentro de los treinta días siguientes á la presentación de la demanda. Los títulos permanecerán en depósito hasta que sea firme la declaración de suspensión de pagos.

El auto declarando la suspensión de pagos será inmediatamente ejecutado, á pesar de cualquier reclamación, recurso ó incidente que se dedujese, y las apelaciones que se interpusieren serán admitidas en un solo efecto, sin que por ningún motivo puedan admitirse libremen-

te ni en primera ni en segunda instancia.

Art. 4.º Siempre que se declare la suspensión de pagos de una Empresa concesionaria de obras públicas, se encargará de la administración provisional de la Compañía á una Comisión gestora, en la que tendrán representación los acreedores de la misma, y que habrá de componerse de tres individuos del Consejo de Administración designados por éste, ó en su defecto por el Juez; de tres representantes de los acreedores elegidos por éstos y nombrados por el Juez, de los cuales dos, por lo menos, deberán ser Obligacionistas, teniendo preferencia, en caso de empate, los que hubieren promovido el expediente; de un Presidente, que deberá ser español y mayor de edad, designado por el Gobierno si se trata de concesión otorgada por el Estado; por la Presidencia de la Diputación Provincial, si la otorgó la Provincia, ó por la Alcaldía Presidencia, si la hubiera otorgado un Municipio. En el primer caso será necesario que el designado tenga, cuando menos, la categoría de Jefe de Administración; en el segundo y tercero, que pertenezca ó haya pertenecido á la Corporación á quien corresponda la designación.

El Juzgado acudirá directamente al Gobierno, á la Diputación Provincial ó al Ayuntamiento, según proceda, invitándole á que, dentro del término de ocho días, haga la respectiva propuesta, y si justificada la entrega de la comunicación, y transcurrido el dicho plazo no se hubiese recibido, el Juez hará de oficio el nombramiento en persona que reúna las condiciones expresadas.

El nombramiento de la Comisión gestora se acordará por el Juez en el mismo auto en que declare la suspensión de pagos, acudiendo después al Gobierno, á la Diputación Provincial ó al Municipio, según los casos, y requiriendo al Consejo de Administración de la Sociedad deudora, para que en el término improrrogable de ocho días designen y comuniquen al Juez los nombres del Presidente y de los Vocales que han de representarles en dicha Comisión gestora.

El Juez convocará á los acreedores de la Compañía ó Empresa para que dentro del plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha del auto declarando la suspensión de pagos, procedan á la elección de sus representantes en la Comisión gestora, dictando al efecto de oficio cuantos acuerdos sean conducentes á dicho fin. El nombramiento recaerá en los tres candidatos que obtuviesen mayor número de sufragios, manteniendo la proporción indicada en el párrafo primero de este artículo.

Interin queda constituida la Comisión gestora, el Consejo de Administración de la Compañía ó Empresa concesionaria declarada en suspensión de pagos se

agregará y formará parte del mismo para el solo efecto de intervenir é inspeccionar sus deliberaciones y acuerdos un representante de los acreedores designado por el Juez, y que compruebe su carácter de acreedor de la misma Empresa ó Compañía.

Art. 5.º Constituida la Comisión gestora, el Juez pondrá en posesión de sus cargos á los nombrados, dictando, de oficio, los acuerdos necesarios para que todo el personal de la Empresa y cuantos tengan relaciones con la misma reconozcan las facultades de la Comisión, que serán las atribuidas por los Estatutos y acuerdos de la Empresa al Consejo de Administración ó á sus delegados ó gerentes, excepto lo relativo al convenio si se propusiere ó se hallare en curso, pues para este solo efecto continuará funcionando el Consejo de Administración de la Empresa deudora.

La Comisión gestora deberá reunirse siempre que la convoque su Presidente, y por lo menos dos veces al mes. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y los Vocales que no asistieren personalmente podrán votar delegando su representación en otro que concorra. En caso de empate decidirá el Presidente, al cual se confía la redacción de las actas y custodia del libro en que se consignent.

Las vacantes que se produzcan en la Comisión gestora se comunicarán al Juez en término de tercero día, y serán cubiertas por el mismo procedimiento indicado para su constitución.

El Juez señalará las dietas que con cargo á la Empresa deudora deban percibir los Vocales; pero sólo serán de abono dos sesiones por mes, aun cuando se celebren más. Los Vocales designados por el Consejo de Administración sólo cobrarán dietas en el caso de no estar retribuidos de otro modo por los Estatutos ó acuerdos de la Compañía deudora.

Art. 6.º La Comisión gestora ejercerá sus funciones hasta que el Convenio propuesto por la Empresa quede aprobado y se empiece á cumplir. También cesará cuando por acuerdo firme sea declarada en quiebra la Empresa deudora.

Art. 7.º Continuarán observándose los preceptos del Código de Comercio, de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás leyes en vigor en cuanto no se opongan á lo ordenado en la presente.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Cuando la Empresa concesionaria estuviese constituida por cualquier entidad que no hubiese emitido acciones ú obligaciones y fuera declarada en estado de suspensión de pagos, quedará sometida á la administración provisional si la solicitare alguno ó varios acreedores, y será aplicable lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 3.º de esta ley.

La Comisión gestora, en estos casos, quedará constituida por un representan-

de la Empresa concesionaria, otro de los acreedores designado por éstos en la forma que el Juez acuerde, y un Presidente que será elegido conforme al artículo 4.º de esta ley.

La convocatoria de los acreedores, las atribuciones de la Comisión gestora, su manera de actuar, el procedimiento para cubrir las vacantes, el abono de dietas y épocas en que deberá cesar, se ajustarán en todo lo posible á lo establecido en los artículos que preceden, dictando el Juez cuantos acuerdos fueren necesarios para que lo dispuesto tenga debido cumplimiento.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente ley regirá desde los cinco días posteriores al de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Eduardo Dato é Iradier, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro interino de Instrucción Pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Gabino Bugallal y Araujo, Conde de Bugallal, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Burgos y Mazo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Saturnino Esteban Miguel y Collantes, Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pone en vigor, con carácter provisional, el adjunto Reglamento de la Presidencia del Consejo de Ministros, para ejecución de la ley de 30 de Junio último, relativa al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos de dicho Departamento ministerial y para el régimen interior del referido Centro.

Art. 2.º La Comisión permanente del Consejo de Estado, informará á la mayor brevedad posible acerca del mismo Reglamento, según dispone el artículo 13 de la citada ley, para la reforma ó aprobación definitiva del mismo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

#### REGLAMENTO

**para la ejecución de la ley Orgánica de 30 de Junio de 1914 y para el régimen interior de dicho Departamento ministerial.**

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL INGRESO, ASCENSO Y SEPARACIÓN

Artículo 1.º Disponiendo la ley de 30 de Junio de 1914, cuanto afecta al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios administrativos que presten servicio en la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán en la forma que la referida ley determina.

Quando la vacante corresponda al turno de antigüedad, no será requisito indispensable que el interesado que deba cubrirla lleve dos años de servicio en la categoría anterior, ya que á este fin fué derogada la ley de 21 de Junio de 1876, según el artículo 14 de la de 30 de Junio del año actual á que este Reglamento se refiere. Dicho requisito de los dos años de servicio sólo será exigido para los ascensos por elección.

Art. 2.º Cuando la vacante sea de la clase de Oficial cuarto y su provisión corresponda al turno de antigüedad entre los aspirantes á Oficiales que lleven más de dos años de servicio, el Presidente del Consejo de Ministros nombrará el Tribunal que haya de proceder al examen de aptitud que determina el artículo 2.º de la ley.

Art. 3.º Dicho Tribunal lo constituirá el Oficial mayor, como Presidente; un Jefe de Negociado y dos Oficiales, de los cuales el más moderno ejercerá las funciones

de Secretario. Todos actuarán con voz y voto, y en caso de empate decidirá el Presidente que tendrá voto de calidad.

Art. 4.º El examen á que dicho artículo anterior se refiere, se contraerá, según en la ley se determina, á un compendio de ligeras nociones de Derecho político y administrativo; de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios, y muy especialmente de aquellas que incumba su cumplimiento á la Presidencia del Consejo.

Art. 5.º Si la vacante correspondiera al turno de oposición, se anunciará ésta por el plazo de un mes, según el artículo 2.º de la ley determina, y en la convocatoria se publicará el programa sobre que haya de versar el examen, formulándose por el Negociado del personal las correspondientes papeletas extractadas de las materias á que anteriormente se alude.

El Tribunal para estas oposiciones lo presidirá el Subsecretario, y será el mismo que se cita en el artículo 3.º, más un Oficial Letrado del Consejo de Estado designado por el Presidente de dicho Alto Cuerpo consultivo en cada caso, á petición del Presidente del Consejo de Ministros.

Los que deseen tomar parte en esta oposición lo solicitarán por medio de instancia del Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de certificación de la fecha de su nacimiento expedida por el Registro Civil y legalizada, si la inscripción tuvo lugar fuera del distrito notarial de Madrid; certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados y Rebeldes; certificación de tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en la Facultad que posean ó de los estudios y enseñanzas á ellos asimilados, y cédula personal corriente. El título ó certificación de haber constituido el depósito correspondiente para obtener el grado de Licenciado en la Facultad que posean, lo presentarán cuando, después de haber obtenido plaza, hayan de tomar posesión del cargo. Quedan exceptuados de la presentación de los documentos á que se refieren los párrafos precedentes los aspirantes á Oficiales de la Presidencia que cuenten dos años de servicios. Como títulos asimilados á los de Facultad se entenderán los de las enseñanzas superiores y los profesionales, ó sean, entre las primeras, las carreras de Ingenieros en todos sus ramos, la de Bellas Artes y Notariado, y entre los segundos, los Profesores mercantiles.

Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico. El primero consistirá en contestar á ocho preguntas en el término de una hora, como máximo, de un Cuestionario que comprenderá las siguientes materias: Derecho político y administrativo y conocimiento de las leyes y disposiciones fundamentales promulgadas por los Ministerios, y singularmente de aquellas cuyo cumplimiento incumba directamente á la Presidencia del Consejo. El ejercicio práctico consistirá en la formación y tramitación de un expediente, desde que tiene entrada en la Presidencia hasta su resolución definitiva. A este efecto se sacarán del archivo 20 expedientes. Se desglosarán de ellos los extractos de la Subsecretaría y las minutas de las resoluciones, y aquel que designe la suerte será entregado á cada opositor para efectuar el ejercicio práctico.

Art. 6.º La convocatoria para las oposiciones será de tantas plazas como vacantes se hayan producido y su provisión corresponda á este turno, sin que

por ningún concepto pueda ampliarse ese número ni concederse la calificación de «aprobado» sin plaza.

Los opositores actuarán por orden alfabético de apellidos; y la no presentación al llamamiento sin causa justificada, llevará consigo la declaración que hará el Tribunal de haber desistido el opositor de su derecho á actuar.

Art. 7.º Terminado el primer ejercicio, el Tribunal formará una lista de los que considere aptos para pasar al segundo, que sólo practicarán los incluidos en ella. Para el ejercicio práctico se darán á los opositores los textos legales que pidieran, y cuatro horas de tiempo para realizarlo. Actuarán en el local que se prevenga con la debida separación, á fin de que no puedan comunicarse entre sí, de lo que cuidará uno de los Jueces del Tribunal de examen designado por éste.

Art. 8.º Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal examinará y calificará los de cada opositor, y concluido este examen deliberará sobre el mérito de cada uno. Esta deliberación será secreta; no así la votación para el lugar que en la propuesta que se eleve al Presidente del Consejo de Ministros haya de ocupar cada uno de los opositores aprobados, la cual podrá ser pública.

Art. 9.º Elevada al Presidente del Consejo la propuesta y aprobada por éste, se procederá al nombramiento del que haya sido designado para cubrir la vacante, con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Art. 10. Para el examen de los aspirantes á Oficiales que no fueran propuestos por el Ministerio de la Guerra, se observará lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento.

Art. 11. Corresponderá al turno de antigüedad la primera vacante que ocurra en cada clase, á partir de la promulgación de la ley, entendiéndose que la antigüedad será siempre la que se tenga en la clase, por ser ésta la que determina la prioridad en el escalafón.

El ascenso, tanto en el turno de antigüedad como en el de elección, es renunciable.

Cuando el funcionario á quien correspondiera la vacante por antigüedad renunciara al ascenso, se proveerá la vacante en el siguiente de su escala.

Los que renunciaran al ascenso, sea por antigüedad ó por elección, no podrán ser ascendidos á la clase inmediata por este último turno, y si únicamente por el de antigüedad, cuando así correspondiera proveer la nueva vacante que se produjera en la misma categoría y clase.

Art. 12. El turno de elección para el ascenso se entenderá que es exclusivo para los funcionarios activos, pudiendo el Presidente del Consejo designar libremente de entre ellos al que tenga por conveniente, á condición de que lleve los dos años de ejercicio que previene el artículo 3.º de la Ley y no tenga nota alguna desfavorable en su expediente personal. A este turno corresponderá la segunda de las vacantes que en cada clase y categoría se produzcan después de la promulgación de la Ley, desde Oficial de tercera clase á Jefe de Administración inclusive. Lo mismo en este turno que en el anterior y en el de cesantes á que se contrae el artículo siguiente, cuando la causa que motivara la vacante fuera la defunción, jubilación ó la excedencia, la antigüedad en el nuevo destino se entenderá desde el día siguiente al en que ocurrió la vacante por las expresadas causas.

Art. 13. Al turno segundo de los señalados en el artículo 4.º de la ley, ó sea

reposición de cesantes, corresponderá después de la promulgación de ésta, la segunda vacante que ocurra en la categoría de Oficiales cuartos y la designación del que deba ocuparla será completamente libre para el Presidente del Consejo de Ministros entre los cesantes que figuran en el escalafón y reúnan las condiciones exigidas, á menos que hubiera cesantes con proferente derecho al ingreso, con arreglo á lo preceptuado en el caso 1.º del artículo 10 de la Ley, en cuyo caso se observará el turno riguroso que se indica.

Art. 14. Las causas que motiven la separación del servicio serán las dos que señalan los artículos 9.º y 10 de la Ley. Las cesantías que se produzcan por razón de reforma ó supresión de plantillas, recaerán en el funcionario más moderno de la clase á la cual afecta la reforma de supresión. Será condición precisa que sea el de menos años de servicio en la Presidencia, y en igualdad de condiciones el más moderno en el servicio del Estado, según preceptúa el artículo 10 de la Ley.

Art. 15. Además de la jubilación voluntaria que pueden solicitar los interesados al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según dispone el artículo 11 de la Ley, podrán jubilarse sin el requisito de edad los que cuenten cuarenta años de servicio, ó bien previa la tramitación del oportuno expediente en caso de imposibilidad física. La jubilación forzosa será al cumplir los setenta años de edad. A los efectos de este artículo, un mes antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad, el interesado manifestará por instancia dirigida al Presidente del Consejo, su deseo de continuar en el servicio activo ó de pasar á situación de jubilado.

## CAPITULO II

### DE LAS EXCEDENCIAS

Art. 16. Cuando algún funcionario de la Presidencia del Consejo de Ministros solicite su pase á situación de excedente por un año, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley, producirá vacante, que se cubrirá por el que le siga en su categoría inmediatamente ó en la inmediata inferior, y al solicitar el reintegro ocupará la primera vacante de su clase que ocurra, con el número que tenía al comenzar la excedencia, y será colocado sin consumir turno.

Si transcurriere el año sin solicitar la vuelta al servicio activo será considerado como cesante, pasando á figurar en el escalafón en el puesto que le corresponda en dicha situación.

## CAPITULO III

### DE LAS LICENCIAS

Art. 17. Para la concesión de licencias á que se contrae el artículo 7.º de la Ley se atenderá en primer lugar á las necesidades del servicio, entendiéndose que en ningún caso podrá exceder de la tercera parte el número de los que de cada categoría puedan hallarse en uso de ellas.

Las licencias podrán concederse por enfermedad ó por asuntos propios. Dentro de un año no se concederán licencias por más de tres meses, la mitad de primera concesión y la otra mitad de prórroga, á no ser por causas de salud. El primer mes de licencia se disfrutará con el sueldo entero, la mitad del segundo con medio sueldo y los demás sin sueldo alguno.

Art. 18. Con arreglo á lo que dispone

la ley de 21 de Julio de 1876, las licencias se solicitarán por escrito y por conducto del Jefe inmediato.

No se podrá disfrutar de licencia más de tres años seguidos y para poder obtenerla nuevamente habrán de transcurrir otros tres años.

## CAPITULO IV

### DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 19. Las correcciones disciplinarias á que se contrae el artículo 8.º de la Ley, podrán acordarse tanto por el Presidente como por el Subsecretario; esto no obstante, para los casos de suspensión de empleo y sueldo, será necesaria la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros en el expediente que deberá instruirse al efecto.

## CAPITULO V

### DE LOS DERECHOS PASIVOS

Art. 20. Determinados con toda claridad en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley los derechos pasivos de los funcionarios á quienes ésta se refiere por lo que afecta á sus viudas y huérfanos, y no siendo necesaria la reglamentación de los preceptos contenidos en su texto, la tramitación de los expedientes y las dudas que con motivo de su aplicación pudieran surgir, serán de la competencia del Ministerio de Hacienda. En cuanto á las jubilaciones y cuantía de las pensiones á ellas anexas, se seguirán rigiendo por la legislación general de Clases pasivas.

## CAPÍTULO VI

### DE LOS PORTEROS Y ORDENANZAS

Art. 21. Las vacantes que ocurran en el escalafón de Porteros y Ordenanzas se cubrirán precisamente por antigüedad, según previene el artículo 12 de la Ley, corriéndose la escala; y las resultas, ó sea la última categoría que será la de ingreso, se cubrirá con sujeción á la ley de 10 de Julio de 1885, á cuyo fin deberá darse cuenta á Guerra de la vacante ó vacantes que resulten. Si por el Ministerio de la Guerra no se formulase propuesta en el plazo reglamentario, podrá el Presidente del Consejo de Ministros cubrir las vacantes en la forma que en el referido artículo 12 de la Ley se determina.

Los Porteros y Ordenanzas cesarán en el servicio el día en que cumplan sesenta y cinco años de edad, será de aplicación á este personal subalterno lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 15 de este Reglamento en cuanto puede afectarle.

## CAPITULO VII

### DE LOS ESCALAFONES

Art. 22. El escalafón de funcionarios activos y cesantes de la Presidencia del Consejo de Ministros se formará por el Negociado del Personal, y se publicará en la segunda decena del mes de Enero de cada año, totalizándose los servicios por fin de Diciembre anterior.

Art. 23. Dicho escalafón deberá comprender tantas secciones como categorías y clases de funcionarios figuren en la plantilla orgánica de la Presidencia. En cada una de ellas figurarán, con la debida separación, los funcionarios activos y los cesantes que la hubieren solicitado, colocados por el orden de prelación que establece el caso 1.º del artículo 10 de la Ley.

Art. 24. Los datos que con referencia

á cada funcionario deberán constar en el escalafón y fundados en documentos fehacientes serán:

A) El número que le corresponda en la clase respectiva.

B) Día, mes y año del nacimiento, y su naturaleza.

C) Los años que cuenta de servicio en la clase en la Presidencia.

D) El total de años de servicio en la Presidencia.

E) El total de servicios al Estado.

Art. 25. Serán excluidos del escalafón:

A) Los funcionarios que pertenezcan á Cuerpos especialmente organizados, desde el momento en que tomen posesión del cargo.

B) Los que sin ser funcionarios activos figuren como cesantes en los escalafones de otras Dependencias ó Ministerios.

Art. 26. Los funcionarios cesantes tendrán la obligación de enviar anualmente certificaciones ó fes de vida expedidas por los Registros civiles con posterioridad á 1.º de Diciembre. La omisión de este requisito durante dos años consecutivos será causa de su eliminación del escalafón.

## CAPÍTULO VIII

### DEBERES Y ATRIBUCIONES

#### *Del Oficial mayor.*

Art. 27. El Oficial mayor, como Jefe de la Sección administrativa de que se hará mención, tendrá á su cargo todos los asuntos de esta índole, sustituirá al Subsecretario de la Presidencia en ausencias y enfermedades, y tendrá autoridad directa sobre todo el personal de la casa para todo aquello que afecte al servicio, quedando á los interesados el recurso de acudir en queja á los Jefes superiores inmediatos, cuando se creyeren lesionados en sus derechos.

Como Jefe que es de la Sección, será de su incumbencia la designación, con la venia del Subsecretario, del personal que haya de servir en cada Negociado, así como también la distribución de cualquier asunto que no se halle expresamente asignado á determinado Negociado.

El Oficial mayor será el encargado del despacho diario con el Subsecretario; y con el Presidente del Consejo si así se le ordenara.

Cuidará muy especialmente que todo el personal de la Subsecretaría cumpla con su obligación, corrigiendo por sí cualquiera falta que notare, ó elevándola á conocimiento del Subsecretario si fuere preciso.

#### *De los Jefes de Negociado.*

Art. 28. Corresponderá á los Jefes de Negociado:

1.º Cuidar bajo su responsabilidad de que en los libros de registro del Negociado se verifiquen con toda exactitud los asientos correspondientes á los documentos que reciban del Registro general.

2.º Consignar la Nota en los expedientes al pasarlos al Jefe de la Sección, proponiendo la resolución que á su juicio proceda.

3.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le estén asignados, dando cuenta al Oficial mayor de cualquier falta en que éstos incurran; y

4.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado, sin previa autorización superior.

#### *De los Oficiales.*

Art. 29. Corresponde á los Oficiales: 1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que éste les encomiende relativos al servicio.

2.º Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expedientes, autorizando el extracto con su firma, y extender las minutas—bajo la inspección del Jefe del Negociado— de las Reales órdenes y demás que sea necesario, una vez que recaiga acuerdo en los expedientes.

3.º Llevar los libros del Negociado bajo la inspección y en la forma que determine el Jefe de la Sección; y

4.º Cuidar de que cumplan con exactitud los Aspirantes á Oficial los servicios que les encomienden.

#### *De los Aspirantes.*

Art. 30. Corresponderá á los Aspirantes á Oficial realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y demás que les encomienden los Jefes de Negociado á los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan, y los servicios que disponga el Oficial mayor, como igualmente la confronta de los escritos que ejecuten.

#### *De los Porteros y Ordenanzas*

Art. 31. El personal subalterno de Porteros y Ordenanzas, dependerá exclusivamente del Oficial mayor como Jefe nato del personal de la dependencia; obedecerán las órdenes que reciban de los demás Jefes, Oficiales y Aspirantes, mientras permanezcan de servicio y prestarán éste bajo la inmediata inspección del Portero mayor, que será el Jefe directo de los mismos.

#### *De las ausencias y enfermedades.*

Art. 32. En los casos de ausencia ó enfermedad del Oficial mayor, será sustituido por el Jefe de Negociado de más categoría, y éstos lo serán á su vez, en iguales casos, por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

Art. 33. La designación del personal que haya de asignarse á cada Negociado, se hará por el Oficial mayor Jefe de la sección, con la venia del Subsecretario, según se indica en el párrafo segundo del artículo 27 de este Reglamento.

## CAPÍTULO VI

### ORGANIZACIÓN

Art. 34. La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, constará de dos secciones, una política y otra administrativa.

El conocimiento de los asuntos políticos, apartados de este Reglamento por su carácter especial, corresponderá exclusivamente al Subsecretario.

El de los administrativos que componen la Sección de este orden, estará á cargo del Oficial mayor, según se determina en el artículo 27 de este Reglamento.

Art. 35. La Sección administrativa constará, mientras no se disponga otra cosa en contrario, del personal siguiente:

Un Jefe de Administración civil (de cuarta á primera clase), Oficial mayor.

Un Jefe de Negociado de primera clase.

Un ídem de ídem de segunda ídem.

Un ídem de ídem de tercera ídem.

Un Oficial primero de Administración civil.

Dos Oficiales segundos de ídem ídem.

Dos ídem terceros de ídem ídem.

Dos Oficiales cuartos de Administración civil.

Tres Aspirantes á Oficiales de ídem ídem.

Un Portero mayor.

Un ídem ídem segundo.

Dos Porteros primeros.

Tres ídem segundos.

Seis Ordenanzas.

Se dividirá en seis Negociados, que se denominarán:

1.º De lo Contencioso.

2.º Del Personal.

3.º De Asuntos generales.

4.º Registro general.

5.º De Contabilidad; y

6.º Archivo y Biblioteca; y los asuntos administrativos serán distribuidos para su tramitación en la forma siguiente:

#### PRIMER NEGOCIADO

##### *De lo contencioso.*

Al frente de este Negociado se hallará un Jefe con dos Oficiales auxiliares, y tanto el Jefe como los Oficiales que se hallen destinados en este Negociado, deberán reunir la calidad de Letrados.

Este Negociado conocerá de los asuntos siguientes:

Competencias de jurisdicción que se promuevan entre las Autoridades administrativa y judicial.

Competencias administrativas entre los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda.

Recursos de queja que promuevan las Salas de gobierno de las Audiencias contra los Gobernadores ó Alcaldes por invasión de atribuciones.

Conflictos interministeriales.

Reclamaciones por incumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, y, en general, todos aquellos asuntos, de cualquier clase que sean, en los que se produzca una cuestión de derecho cuya resolución se halle sometida á la Presidencia del Consejo de Ministros.

#### SEGUNDO NEGOCIADO

##### *Del personal.*

Lo compondrá un Jefe y un Oficial auxiliar y conocerá de los asuntos siguientes:

Nombramiento y cesación de los Ministros de la Corona.

Ídem de Presidente y Vicepresidentes del Senado y Senadores vitalicios.

Ídem de Presidente del Consejo de Estado, de Consejeros permanentes y de renovación bienal.

Ídem de Oficiales Letrados del Consejo, Escribientes y Personal subalterno.

Ídem de Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Ídem de Gobernadores civiles de provincias.

Ídem de todo el personal de la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ídem de Comisarios Regios y Comisiones especiales que se designen y dependan de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ídem de Jefes de Administración civil, Superiores y honorarios.

Publicación de listas de ex Ministros para Consejeros de Estado; publicación de escalafones, tanto de Gobernadores como del personal de la Subsecretaría de la Presidencia, redacción de programas y cuanto se refiera á exámenes y oposiciones para el ingreso de Oficiales, Aspirantes y personal subalterno.

## NEGOCIADO TERCERO

*De asuntos generales.*

Tendrán asignados un Jefe y un Oficial auxiliar y conocerá de los asuntos que se citan:

Relaciones con la Real Casa.

Idem con los Cuerpos Colegisladores.

Idem con las Comisiones ó Juntas nombradas por la Presidencia del Consejo de Ministros para conmemorar acontecimientos célebres, honrar la memoria de personajes egregios, promover exposiciones, informar acerca de los problemas económicos ú otros de distinta índole.

Honores ó condecoraciones que se otorguen por la Presidencia del Consejo de Ministros; y

Todos los asuntos varios que, no afectando á los anteriores Negociados, hayan de tramitarse en esta Presidencia, incluso la publicación de los estados prevenidos en el artículo 4.º de la ley de Procedimiento Administrativo de 19 de Octubre de 1889.

## NEGOCIADO CUARTO

*Del Registro general.*

Para este Negociado se asignará un funcionario de la categoría de Oficial, y

Será de su obligación:

1.º Anotar en el libro correspondiente la entrada y salida de todos los documentos que se reciban en la Presidencia, debiendo hacerse el asiento de entrada dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del documento, y el de la salida en igual plazo, una vez sea despachado y devuelto al Registro por el Negociado respectivo.

2.º Cuidar de que por los interesados que presenten documentos ó instancias en la Presidencia ó que se reciban por el correo, se cumpla lo prevenido en el artículo 47 de este Reglamento, suspendiendo, en caso contrario, la anotación en el Registro de los documentos que no llenen dicho requisito hasta tanto se verifique.

3.º Anotar al margen de las instancias que se presenten á la mano el número, clase y fecha de la cédula personal del que la suscriba, devolverle y rubricar dicha nota.

4.º Expedir y autorizar con su firma y el sello de la dependencia los recibos de los documentos presentados en el Registro, cuando así lo reclamen los interesados; y en los restantes, consignar á la cabeza del documento el folio y número en que se halle el asiento en el Registro general, sin enmiendas ni raspaduras, y estampando además el sello correspondiente con la fecha de entrada ó salida.

Análogo procedimiento empleará con las minutas de las Reales órdenes que se expidan, devolviéndolas después al Negociado de que procedan.

5.º Pasar al Negociado correspondiente bajo duplicado índice, el mismo día que de ellos haga la anotación, los expedientes ó documentos que reciba. Uno de esos índices quedará en el Negociado y el otro será devuelto al Registro con la firma del Jefe del Negociado ó del Oficial que le sustituya.

6.º Devolver al Negociado de que procedan aquellos documentos que por olvido no llevaran fecha ó notoriamente carecieran de algún requisito extremo, y los expedientes que, compuestos de varios documentos, no fueren acompañados del oportuno índice, á fin de que se subsanen tales defectos.

7.º Entregar al Portero ú Ordenanza encargado de que los pliegos lleguen á su destino los que sean pasados al Registro general para salida y cierre, el mismo día y con facturas duplicadas, de las cuales recogerá una firmada por el que reciba los pliegos; y

8.º Informar á los interesados de los trámites por que según el Registro, hubiere pasado el asunto, pero no de la resolución que se proponga.

## QUINTO NEGOCIADO

*De Contabilidad.*

Este Negociado lo llevará el Oficial mayor con un Oficial auxiliar y comprenderá la Habilitación y todo cuanto afecte á concesión y justificación de los créditos que se concedan á la Presidencia con cualquier motivo, formalización de presupuestos, administración del material de la Subsecretaría, conservación del Palacio de la Presidencia y del mobiliario y en general todo aquello que afecte á contabilidad.

El nombramiento de Habilitado del material, dada su importancia, recaerá en el Oficial mayor, como segundo Jefe de la Subsecretaría y persona más caracterizada de la Sección.

El nombramiento de Habilitado del personal será por elección entre los funcionarios activos de la Presidencia, pudiendo recaer ambos nombramientos en una misma persona. Será de su incumbencia cuanto afecte á la formalización y justificación de nóminas de haberes, para lo cual recibirá los datos necesarios del Negociado de personal, siempre que ocurra alguna variación.

## NEGOCIADO SEXTO

*Archivo y Biblioteca.*

Este Negociado estará á cargo de un Archivero Bibliotecario, nombrado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, del que dependerá directamente y recibirá sus haberes ó emolumentos.

El Archivero que preste sus servicios en la Presidencia del Consejo de Ministros deberá concurrir ó hallarse en la dependencia durante las horas reglamentarias de oficina.

Será de su obligación:

La catalogación de todos los libros y documentos que se entreguen en el Archivo y Biblioteca, llevando el correspondiente índice bibliográfico.

Cuidar de que los expedientes terminados que se entreguen al Archivo, vayan acompañados de duplicado índice con las indicaciones que sean necesarias y con la nota respectiva de que el expediente «Se archiva».

Firmar un ejemplar del duplicado índice y devolverlo al Negociado de que proceda.

No permitir se saque del Archivo expediente ni documento alguno, sin mandato escrito del Jefe de la Sección administrativa, si aquéllos hubiesen de ser tenidos á la vista temporalmente. En este caso firmará el recibo de los mismos el Jefe del Negociado en que hayan de surtir efectos.

Si el expediente ó documento que se extraiga del Archivo hubiere de correr unido á otro expediente en tramitación, será necesario, para poder efectuarlo, el acuerdo del Subsecretario.

Cuidará igualmente de que las remesas de expedientes que se envíen al Archivo como terminados, sea hecha por trimeses, no debiendo recibirlos fuera de esos

plazos sin orden expresa del Oficial mayor.

## DISPOSICIONES GENERALES

Art. 36. Los Jefes ú Oficiales encargados de Negociado despacharán los asuntos que les estén encomendados ó cualquiera otro que dispongan los Jefes, aunque no sea de su Negociado, con iniciativa y responsabilidad propias, bajo la inspección del Jefe de la Sección administrativa, á quien darán cuenta dentro de tercero día de todo documento que entre en el Negociado.

Art. 37. Al dar cuenta el Jefe ú Oficial de Negociado al de la Sección de los expedientes en que hubiese emitido su dictamen, acompañará un índice en que conste el extracto del asunto y la resolución que se proponga.

Art. 38. El Jefe de la Sección, después de examinar el expediente, consignará su conformidad ó disconformidad con lo que proponga el Negociado, y lo pasará al Subsecretario con el mismo objeto, quien someterá después el expediente al acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 39. Los asuntos jurídicos y todos aquellos que se rigen por leyes y Reglamentos especiales serán tramitados con sujeción á los mismos. Los demás, para los cuales no haya señalado procedimiento especial, se regirán para su tramitación por las disposiciones de este Reglamento, las cuales serán también aplicables á los comprendidos en el párrafo anterior en el concepto de supletorias.

Art. 40. En el despacho de toda clase de asuntos se seguirá el orden riguroso de antigüedad, á menos que los Jefes de la Sección ó Superiores dispongan en algún caso lo contrario, comunicándolo así al Jefe del Negociado.

Art. 41. El Negociado del Registro general llevará un libro de entrada y salida, foliadas sus hojas con notas de apertura y cierre que autorizará el Jefe de la Sección, y con el encasillado correspondiente á los siguientes particulares: Número de orden.

Fecha de la entrada.

Fecha del documento.

Procedencia.

Breve extracto del asunto.

Negociado á que se entrega.

Dependencia adonde se remite; y

Fecha de la salida.

Art. 42. Los asientos en el Registro serán correlativos, por orden de presentación ó recibo de los documentos, comprensivos del domicilio del reclamante y sin raspaduras, enmiendas, enterrren-glonados ni dejar líneas en blanco, salvándose en su caso las equivocaciones por notas, á la que se hará referencia en el asiento equivocado.

Art. 43. Cada Negociado llevará igualmente un Registro especial de los documentos que reciba, el cual deberá ajustarse en cuanto sea posible á la estructura del Registro general, y consignando en él de una manera sucinta y concisa todos los trámites de que sea objeto el documento ó expediente, con expresión de su fecha.

Art. 44. Los Jefes y Oficiales encargados de Negociado cuidarán de que en todos los documentos, expedientes, comunicaciones y minutas se consigne el folio y número en que estuvieren anotados en su registro especial.

Art. 45. Se llevarán asimismo por el Negociado segundo los libros especiales del personal, en los que se anoten los nombramientos, dimisiones, cesantías, licencias, excedencias y demás vicisitudes

de los funcionarios á quienes se refiera.

Estos libros deberán tener índices alfabéticos, y serán tantos cuantos sean los distintos conceptos por que la Presidencia, según las Leyes respectivas, deba referendar ó hacer nombramientos de funcionarios públicos ó intervenir en lo que á tales nombramientos se refiera.

## CAPÍTULO VII

### DE LA INSTRUCCIÓN Y TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES

Art. 46. Pueden promover reclamaciones los interesados que estén en el ejercicio de sus derechos civiles, los que acrediten ser representantes legítimos de los que no se hallaren en este caso y las personas que legalmente representen á Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas. Dichos interesados ó representantes harán las reclamaciones por sí ó por medio de mandatario, con poder en forma, del que producirán copia.

Art. 47. Las instancias y documentos en que se produzca alguna reclamación deberán estar reintegrados con arreglo á la ley del Timbre. Si así no fuere ó dejase de consignarse en la solicitud el domicilio del interesado ó de su mandatario, quedará aquélla sin curso bajo la responsabilidad del funcionario que le tramite, como asimismo si dejase de exhibirse la cédula personal del reclamante.

Art. 48. Los particulares y Corporaciones podrán exigir recibo de las solicitudes ó documentos que presenten.

Art. 49. En toda reclamación serán expuestos con claridad los hechos, las disposiciones legales que se invoquen y la petición que se formule, acompañando la parte interesada los documentos en que funde su derecho ó manifestando la dependencia ó Centro oficial donde radiquen ó pueda pedirse informe sobre el particular.

Art. 50. A todo documento que se reciba en los Negociados y dé lugar á inmediata formación de expediente después de anotado en el Registro especial, se le pondrá una cubierta en la que se hará constar el Negociado, el nombre del reclamante, un breve extracto ó indicación del asunto, la fecha en que el expediente comienza y los números de los registros general y especial.

Art. 51. El Jefe ó encargado del Negociado dispondrá que por uno de sus auxiliares se haga el extracto del asunto en un plazo que no podrá exceder de cuatro días. Si fuera un expediente el que hubiere de extractarse, el plazo anteriormente fijado se ampliará prudencialmente por el Jefe de la Sección. Formado el expediente, se foliarán con letras y guarismos sus hojas.

Art. 52. A continuación del extracto y dentro de plazos iguales á los señalados en el artículo anterior, informará el Jefe del Negociado por medio de nota, lo que estime procedente, proponiendo el acuerdo que considere justo. El término para proponer los acuerdos de mera tramitación no podrá exceder de cinco días.

Art. 53. Inmediatamente después del Jefe del Negociado informará el de la Sección en igual plazo de cuatro días, haciendo lo propio el Subsecretario en el mismo período de tiempo.

Art. 54. Los acuerdos administrativos que no pongan término á los expedientes serán dictados en un plazo de cuatro días, y si las resoluciones de los expedientes fueran definitivas y causaren estado, entonces el plazo será de diez días.

Art. 55. Concluido el período de instrucción de los expedientes, se dará vista

de ellos á los interesados cuando así proceda, para que puedan hacer las alegaciones ó presentar los documentos que estimen convenientes á su derecho.

Art. 56. Cuando en algún caso se acuerde que informe el Consejo de Estado en pleno ó alguna de sus Secciones ó cualquier otro Cuerpo consultivo, serán remitidos al que se designe los documentos necesarios con el extracto y nota del Negociado y el correspondiente índice.

Si transcurriera el plazo señalado en el párrafo segundo de la base quinta del artículo 2.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889, sin que los Cuerpos consultivos hayan evacuado el informe pedido, el Jefe de Negociado propondrá que se ponga el caso en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros para la resolución que estime. Evacuado el informe, el Negociado propondrá por nota lo que á su juicio corresponda.

Art. 57. A las propuestas que se hagan al presidente del Consejo de Ministros cuando las resoluciones no sean de mera tramitación, se acompañará, si la índole ó importancia del asunto lo requiere, una minuta de la Real disposición que deba dictarse.

Art. 58. Cuando el asunto haya de someterse á la resolución del Consejo de señores Ministros, se acompañará un extracto claro y conciso del expediente que haya de ser objeto de acuerdo.

Art. 59. Los documentos que hayan de ser objeto de un solo trámite taxativo serán acordados, después de su anotación en el Registro del Negociado por decreto marginal extendido en los mismos, sin proceder á la formación de expediente, quedando prohibido emplear la fórmula «Visto».

Si el referido trámite consiste en remitir el documento original á otro Ministerio ó dependencia, se procederá conforme á lo preceptuado en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

Art. 60. Se comunicará á las dependencias de donde procedan los documentos, si el carácter de éstos lo exige, y á los interesados, en su caso, el curso que se les diere. Si se ha determinado por acuerdo ó por resolución, éstos se harán saber por medio de notificaciones.

Art. 61. Serán firmados por el Presidente del Consejo de Ministros, los traslados de Reales decretos que se dirijan á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal de Cuentas del Reino, á los Presidentes ó Secretarios de los Cuerpos Colegisladores y á cualesquiera otros que tengan análoga categoría.

De igual manera serán firmadas por el Presidente del Consejo las Reales órdenes originarias, así como las dirigidas á los funcionarios taxativamente expresados en el párrafo anterior.

Art. 62. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1868, el Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, firmará por delegación del Presidente, todos los demás traslados, aun cuando sean dirigidos á funcionarios de superior categoría á la suya, así como todos los que se refieran á peticiones de informe, reclamación de antecedentes y, en general, todos los escritos de trámite, empleando al efecto la fórmula de «Real orden comunicada».

Art. 63. No se podrán insertar sin acuerdo expreso del Presidente del Consejo de Ministros los informes del Consejo de Estado en pleno, y únicamente se autorizarán los traslados de las Reales ordenes ó escritos que sean de mero trá-

mite, para lo cual bastará el acuerdo del Subsecretario.

Art. 64. Los acuerdos de substanciación ó trámite se harán saber á los interesados solamente cuando sea necesaria la presentación de documentos ó la práctica de alguna otra diligencia.

Art. 65. La notificación de todas las resoluciones y acuerdos que pongan término á un expediente se practicará en el plazo máximo de ocho días, según se dispone en los números 11, 12 y 13 del artículo 2.º de la ya citada ley de Bases para el procedimiento administrativo, de fecha 19 de Octubre de 1889.

Art. 66. Las notificaciones que hayan de hacerse á algún Centro ó Dependencia oficial se practicarán por medio de Real orden comunicada que se dirigirá en el ya dicho término de ocho días, exigiéndose que en el de tres se acuse recibo, que se unirá al expediente.

Art. 67. Todos los plazos que se fijen en este Reglamento serán improrrogables.

Se exceptúan los casos de ampliación ó suspensión determinados en la susodicha ley de 19 de Octubre de 1889, á la que debe ajustarse el procedimiento en esta materia, y particularmente á los números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 2.º de la misma.

Los plazos fijados por días se entenderán de días hábiles, pero en los señalados por meses, conforme á lo establecido en el párrafo anterior, se contarán todos sin interrupción excepto el último, en caso de que fuera festivo.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos y fiestas enteras, religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas del Estado.

Art. 68. Si algún interesado á quien no haya sido hecha la notificación en forma practicase actos de los que se deduzca que tiene conocimiento del derecho ó resolución recaídos en el expediente, se tendrá por hecha la notificación.

Art. 69. Ultimado el expediente por resolución firme, el interesado podrá pedir la devolución de los documentos que haya aducido, la cual podrá acordarse si de ella no resultare perjuicio á la Administración ni á tercero, debiendo quedar copia literal en el actuado, que certificará el Jefe de la Sección. En este caso, el interesado firmará recibo de los documentos que se le entreguen al pie de las copias respectivas.

## CAPÍTULO VIII

### DEL RECURSO DE QUEJA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 70. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de este Reglamento.

Art. 71. Dicho recurso será formulado en instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, en la que se expresarán los fundamentos de la queja, citándose las disposiciones infringidas y acompañando á la misma los documentos que considere necesarios.

En los casos de que la queja se formule por medio de mandatario no se le dará curso si no se acompaña á la instancia copia del poder.

Art. 72. La tramitación de este recurso se ajustará á las disposiciones del número 15, artículo 20 de la repetida Ley de 19 de Octubre de 1889.

En estos expedientes se dará siempre

audiencia al funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 73. También será exigida de oficio á los funcionarios la responsabilidad en que hayan podido incurrir por falta de observancia estricta de las Leyes ó Reglamentos, si ésta apareciese del examen y estudio que de los expedientes hagan los Superiores.

Art. 74. Las correcciones á que se refiere el artículo 19 de este Reglamento, se aplicarán en la forma siguiente:

Las amonestaciones serán hechas por el Jefe de la Sección cuando se trate de faltas leves.

La privación de haber de uno á diez días se impondrá por el Subsecretario, previa audiencia verbal del interesado, admitiéndole justificación en los casos de faltas leves, consistentes en demora en el servicio ú omisiones en el procedimiento, que no infieran perjuicio á la Administración ni á los interesados.

La primera reincidencia en faltas leves será castigada del mismo modo y con reprobación ante todo el personal de la dependencia, anotándose en el expediente personal del interesado.

Art. 75. Los nuevos casos de reincidencia en estas faltas constituirán «faltas menos graves», y serán penadas ó corregidas como tales con la postergación de uno á tres puestos en el escalafón.

Art. 76. Contra las correcciones que se impongan por faltas leves, sólo se concederá el recurso de súplica para condonación de la multa y anulación de la nota que se haya consignado en el expediente.

Art. 77. Son faltas menos graves todas aquellas que sin llegar á ser graves tengan mayor importancia que las señaladas en los artículos 74 y 75 de este Reglamento.

Estas faltas darán lugar á la formación de expediente gubernativo, en el que se concederá audiencia por escrito al interesado, admitiéndole los documentos y pruebas de descargo en un término que no exceda de ocho días.

Transcurridos éstos, el Jefe de la Dependencia, previos los informes y diligencias que estime necesarias, dictará su resolución dentro de un plazo de quince días, que podrá ser apelable en todo caso ante el Tribunal de lo Contencioso.

Art. 78. Son faltas graves todas las que sin llegar á constituir delito acusen tendencia ó falta de moralidad ó constituyan infracciones importantes, con perjuicio de la Administración ó de los interesados, ó consista en el extravío de documentos de importancia ó expedientes que pueda ser imputable á los funcionarios en cuyo poder debieran hallarse.

La pena ó corrección que se impondrá por estas faltas será la de suspensión de empleo y sueldo hasta tres meses.

Art. 79. En los expedientes que se formen para el castigo de estas faltas graves se concederá al interesado un término de prueba de dos meses y uno para hacer su defensa por escrito, pasados los cuales, y después también de un término máximo de treinta días para informes y diligencias que puedan considerarse necesarias, dictará fallo el Presidente del Consejo de Ministros, contra el cual sólo será admitido el recurso contencioso.

Art. 80. Con idénticas formalidades serán corregidos los funcionarios que hubiesen cometido dos veces en un mismo año «faltas menos graves».

Art. 81. Si de los expedientes á que este capítulo se refiere, resultase que los funcionarios contra quienes se dirija se

hallan en el caso número 18, artículo 2.º de la tantas veces citada ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, ó en algún otro del libro 2.º del Código Penal, serán suspensos desde luego de empleo y sueldo, pasándose inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

## CAPÍTULO IX

### DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 82. Todo cuanto afecte al servicio y régimen interior de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo dispondrá el Oficial mayor de acuerdo con el Subsecretario.

Art. 83. Las horas reglamentarias de oficina serán en los días laborables de nueve á catorce, y deberán concurrir á ella á desempeñar su cometido todos los funcionarios, á excepción del saliente y entrante de guardia y aquéllos que estuvieran destinados en otra dependencia en concepto de agregados.

Para que un funcionario de la Presidencia pueda pasar como agregado á prestar servicio en otra dependencia, será necesario orden expresa y motivada en cada caso, la cual pasará á su expediente, y el Jefe del personal se cuidará de hacer las debidas anotaciones del día en que empieza y cesa en su destino.

Art. 84. El servicio de guardia se prestará por todos los funcionarios de la Presidencia, desde el Oficial cuarto á Jefe de Negociado de primera clase, sin excepción alguna.

Se exceptúan únicamente los enfermos y los que se hallaren ausentes con licencia ú otro motivo.

Art. 85. Los Aspirantes alternarán entre sí en el servicio de guardia para auxiliar á los Oficiales, pero su cometido cesará á las veinte, á cuya hora podrán retirarse de la oficina.

Art. 86. No hallándose en la Presidencia el Oficial mayor ó los dos Jefes superiores, el Oficial de guardia será el Jefe de la dependencia y el responsable de cualquier omisión ó falta en el servicio que pueda ocurrir.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, la correspondencia postal y telegráfica que se reciba será entregada al Oficial de guardia, quien se cuidará de hacerla llegar á los Jefes cuando se presenten en la casa.

Art. 87. El Oficial que le corresponda entrar de guardia deberá presentarse en la oficina á las trece, y se retirará á las nueve del día siguiente. Esto no obstante, el servicio de guardia podrá cesar á las veintitrés, si los Jefes así lo dispusieran ó suprimiese, si no fuere necesario.

Art. 88. El que se hallare de guardia no podrá ausentarse de la oficina mientras dure su servicio, á no ser por causa de salud, en cuyo caso avisará para que sea relevado por el que le corresponda.

Art. 89. Las Juntas, Comisiones ú organismos que se hallaren afectos á esta Presidencia, se regirán por los preceptos contenidos en este Reglamento en cuanto les sean aplicables.

Art. 90. El servicio de portería y demás que deba prestar el personal subalterno, se dispondrá por el Portero mayor como Jefe del mismo y previa aprobación del Oficial mayor.

El Portero mayor tendrá la obligación de inspeccionar diariamente las dependencias para cerciorarse de que se ha hecho la limpieza y se presentará al Oficial mayor, dándole cuenta de que se halla cumplido el servicio por lo que afecta al personal subalterno.

Art. 91. Los Porteros y Ordenanzas tendrán la obligación de asistir á la dependencia durante las horas de oficina; y terminada ésta, quedará uno de guardia en cada portería, que deberá presentarse á las trece y se retirará á las nueve del día siguiente, análogamente á lo que se dispone para los Oficiales en el artículo 70 de este Reglamento.

Los Porteros y Ordenanzas vestirán de uniforme precisamente, durante su permanencia en la oficina.

### ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Si alguna disposición se hiciera necesaria de momento, tanto en el orden de los servicios del personal, como en el interior y económico, se dictará por el Subsecretario, ó en su defecto por el Oficial mayor segundo Jefe de la Subsecretaría, quien deberá dar inmediata cuenta al primero de la determinación que hubiere tenido necesidad de adoptar.

2.º Las dudas que pudieran ocurrir acerca de la interpretación de las prescripciones de este Reglamento, serán resueltas por el Presidente del Consejo de Ministros.

3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán á los preceptos contenidos en este Reglamento.

Madrid, 29 de Septiembre de 1914.==  
Aprobado por S. M.—E. Dato.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Mariano Enciso, á D. Francisco Pampillón y Urbina, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, que reúne las condiciones exigidas por el citado artículo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Eduardo Dato.

*Méritos y servicios de D. Francisco Pampillón y Urbina.*

Se le expidió el título de Abogado en 24 de Noviembre de 1874.

En 8 de Febrero de 1875, fué nombrado Auxiliar de la clase de quintos del Ministerio de Ultramar; tomó posesión el 16 de dicho mes.

En 25 de Junio de 1879, se le declara la categoría de Promotor Fiscal, de ascenso.

En 6 de Agosto de 1880, fué nombrado Oficial segundo de Administración, Auxiliar de la clase de cuartos del Ministerio de Ultramar; tomó posesión en 7 del mismo, siendo destinado á prestar sus servicios á la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar.

En 17 de Febrero de 1881, se le nombra Juez de primera instancia de Camarines Sur (Filipinas); tomó posesión en 1.º de Junio siguiente.

En 15 de Noviembre de 1883, es trasladado al Juzgado del distrito de Matanzas (Cuba); tomó posesión en 21 de Julio de 1884

En 23 de Octubre de 1884, es promovido al Juzgado del distrito Sur, de Santiago de Cuba; tomó posesión en 22 de Diciembre siguiente.

En 25 de Febrero de 1887, es nombrado Magistrado de la Audiencia Territorial de Puerto Rico; tomó posesión en 13 de Abril siguiente.

En 26 de Octubre de 1888, es nombrado Presidente de la Audiencia de lo Criminal de Ponce; tomó posesión en 1.º de Enero de 1889.

En 26 de Septiembre de 1890, nombrado Teniente Fiscal de la Habana; posesión 19 de Noviembre.

En Mayo de 1892, trasladado á Magistrado de la Habana; posesión 15 de Junio.

En 28 de Septiembre de 1896, trasladado á Presidente de Sala de la Audiencia de Manila; posesión 9 de Enero de 1897.

En 26 de Mayo de 1902, nombrado Fiscal de la de Palma; posesión 21 de Junio

En 18 de Septiembre de 1903, nombrado Fiscal de Sevilla.

En 1.º de Octubre ídem, trasladado á Fiscal de Valencia; posesión 31 ídem.

En 18 de Enero de 1904, nombrado Presidente de Sala de la de Valencia; posesión en 11 de Febrero.

En 21 de Mayo de 1906, nombrado Magistrado de la de Barcelona; posesión 20 de Junio.

En 13 de Septiembre de 1907, trasladado á igual plaza de la de Madrid; posesión 10 de Octubre.

En 15 de Noviembre de 1909, nombrado Inspector de Tribunales y Juzgados; posesión en 16 ídem.

En 3 de Febrero de 1911, promovido á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid; posesión en 6 ídem.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Francisco Pampillón, á D. Mariano Avellón y Quemada, Magistrado del mismo Tribunal, plaza que queda suprimida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

*Méritos y servicios de D. Mariano Avellón y Quemada.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 21 de Febrero de 1883.

En 1887 tomó parte en las oposiciones verificadas para proveer la Cátedra de Derecho internacional público y privado, vacante en la Universidad de Valencia.

En 18 de Abril del mismo año, fué nombrado Oficial de primera clase del Gobierno Civil de Cádiz, del que se posesionó en 1.º de Mayo siguiente, cuyo cargo desempeñó hasta el 26 de Octubre de 1888, en que se declaró cesante.

En 11 de Octubre de 1889, fué nombrado Secretario del Gobierno Civil de Tarragona, con la categoría de Jefe de Negociado, de tercera clase de Administración civil, cargo que desempeñó hasta 31 de Mayo del mismo año.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado Aspirante á la Judicatura con el número 12 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Agosto de 1890, nombrado Juez de primera instancia de Salas de los Infantes, tomando posesión en 30 del mismo mes.

En 3 de Noviembre de 1891, trasladado al de Olmedo; posesión en 11 de Diciembre siguiente.

En 27 de Septiembre de 1896, nombrado, en virtud de oposición, Secretario de gobierno de la Audiencia de Cáceres.

Por Real orden de 15 de Julio de 1901, se le reconoció la categoría de Magistrado de Audiencia Provincial con la antigüedad de 23 de Octubre de 1900.

En 29 de Agosto de 1902, se le trasladó á la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En 4 de Septiembre del mismo año se dejó sin efecto este traslado.

En 23 de Julio de 1906, nombrado, en turno cuarto, Magistrado de la Audiencia Provincial de Lérida. Posesión en 20 de Agosto siguiente.

En 14 de Septiembre ídem, promovido, en turno segundo, á Presidente de la Audiencia Provincial de Zamora; posesión en 6 de Octubre.

En 9 de Septiembre de 1909, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de Barcelona; posesión en 6 de Octubre.

En 3 de Febrero de 1911, trasladado á igual plaza de la de Madrid; posesión 1.º de Marzo.

En 16 de Marzo ídem, nombrado Presidente de Sección.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia Me ha presentado don Carlos Cañal y Migolla.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Gustavo Ruiz de Grijalba y López Falcón, Marqués de Grijalba.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Eduardo Dato.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de hallarse comprendidas las Corporaciones de Carteros urbanos en los beneficios del Montepío establecido por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785:

Resultando que por Real orden de 22 de Agosto último, el Ministerio de la Gobernación remite á éste para su resolución un expediente promovido por la Dirección General de Correos y Telégrafos, sobre declaración de estar comprendidas las Corporaciones de Carteros urbanos

en los beneficios del Montepío de Correos establecido por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785:

Resultando que en dicha Real orden se hace constar que todos los funcionarios de Correos existentes en todas las Administraciones principales y Estafetas de planta, desde los Jefes y encargados de estas Oficinas hasta los mozos de oficio, fueron incluidos en dicho Montepío, aun careciendo de sueldo fijo muchas de aquellas Estafetas, siendo retribuidos sus servidores con un tanto por ciento de los valores que ingresaban, y solamente fueron excluidos del Montepío las Oficinas en que la dotación fija ó el importe de los derechos no alcanzaba la suma anual de 100 ducados, y las llamadas hijuelas ó carterías rurales, en atención á que no dependiendo la principal subsistencia y manutención de estos Carteros de los sueldos ó utilidades por razón de su servicio, sino de sus propios oficios, industrias ó arrajos, había de considerarse aquella ocupación en la Renta en clase de adehala ó arbitrio extraordinario;

Que todos los funcionarios de Correos, aun los encargados de funciones más humildes y meramente mecánicas, como los mozos de oficina, fueran comprendidos en los beneficios del Montepío, tuvieran sueldo fijo ó emolumentos, siempre que en uno ú otro caso su retribución anual no fuese inferior á 100 ducados, y quedaron solamente excluidos aquellos para quienes el servicio de Correos no representaba una profesión, sino un ingreso extraordinario; que las Corporaciones de Carteros urbanos ó repartidores, apenas iniciados entonces, porque la correspondencia se entregaba generalmente en lista, han llegado á adquirir una importancia extraordinaria, no sólo por haberse organizado la distribución de la correspondencia á domicilio, sino por su participación activa, directa y eficaz en servicios de tanta responsabilidad como los valores declarados y el giro; que esas Corporaciones, en las que se ingresa por examen y se asciende por antigüedad, constituyen núcleos de empleados exclusivamente dedicados á la función postal, sin más presente ni porvenir que el que pueda ofrecerles la profesión de carteros; que el sueldo de estos carteros, en general, se ha venido cubriendo con el importe de los derechos de distribución, pero que la tendencia de nuestra legislación es suprimir esos derechos, y así lo preceptúa la ley de Bases para las reformas de Correos y Telégrafos de 14 de Junio de 1909, y que si bien ese precepto aún no se ha planteado, para llevar á efecto la organización de los servicios ha sido necesario subvencionar las carterías más importantes directamente con fondos del Estado; que la Administración pública está en el deber, á su juicio, de preocuparse de la situación de esos meritisimos servidores, no existiendo medio más efi-

caz que declararles comprendidos en los beneficios del Montepío de Correos, que realmente les alcanza en pleno derecho:

Resultando que esa Dirección General entendió que procedía la declaración solicitada por la de Correos:

Considerando que á virtud de lo establecido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1785, quedaron incorporados al Montepío de Correos las plazas de los Administradores principales y particulares de las Estafetas de planta de toda la Península y sus islas, así como las de los Oficiales que sirvieron en ellas y sus Mozos de oficio, cuyas dotaciones no bajan de 100 ducados al año, cantidad que las Reales órdenes de 17 de Mayo y 27 de Agosto de 1806 adicionales de dicho Montepío, aumentaron á 4.400 reales, conservando el derecho los que en aquella fecha se hallaban ya casados con menos dotación, y exceptuando sólo de la incorporación á los que sirvieron en las hijuelas ó cartorías, aun con títulos despachados por la Dirección General, pues no dependiendo su principal subsistencia y manutención de sueldos ó utilidades pensionarias sino de sus propios oficios, industrias ó arraigos, ha de estimarse aquella ocupación en la renta como adehala ó arbitrio extraordinario:

Considerando que el artículo 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 dispuso que se aplicaran con estricto rigor y á su letra los Reglamentos de Montepíos; mas desaparecida en la moderna nomenclatura la expresión de los funcionarios públicos á cuyas familias concedían aquellos derechos pasivos, vienen otorgándose éstos á los de los que actualmente desempeñan funciones análogas ó similares; así los Ministros han sustituido á los antiguos Secretarios de despacho; los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Supremo de Guerra y Marina, á los antiguos Camaristas de la Cámara de Castilla; los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección á los Oficiales mayores, primeros, segundos y terceros de los Ministerios, etc.:

Considerando que los actuales Carteros urbanos constituyen un Cuerpo de funcionarios del Estado, en el que se ingresa mediante examen y se asciende por rigurosa antigüedad, desempeñando al presente la misma función que desempeñaron en su tiempo aquellos Mozos de oficio, que nominativamente quedaron incorporados al Montepío de Correos por los mencionados artículos del Real decreto de 27 de Diciembre de 1785, siendo la razón del beneficio la función, del mismo modo que ha sido justificadamente aceptada la sustitución de la nomenclatura para el goce de los derechos pasivos de que se trata, respecto de los altos cargos señalados, debe aceptarse igualmente para estos otros empleados

humildes más necesitados de este auxilio y previsión contra la indigencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con los diversos Centros directivos informantes, se ha servido disponer que procede declarar que los actuales Carteros urbanos, que desempeñan hoy las propias funciones de los Mozos de oficio en las Administraciones principales y Estafetas de Correos y que disfrutan la retribución anual de 1.100 pesetas, están incorporados al Montepío que reguló el Real decreto de 27 de Diciembre de 1785 y las Reales órdenes adicionales de 17 de Mayo y 27 de Agosto de 1806.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN CIRCULAR

A pesar de lo prevenido en el apartado 5.º de la Circular de 4 de Enero de 1913, publicada por la Dirección General de Administración en la GACETA del día siguiente, son muchos los aspirantes á los Cuerpos de Secretarios de Diputaciones Provinciales y Contadores de fondos provinciales y municipales, así como Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas que no han cumplido lo ordenado, y otros que se han adaptado á las condiciones exigidas en el preciso momento de concursar plazas vacantes.

Para procurar que se cumpla lo mandado y evitar interpretaciones contrarias al espíritu y letra de la referida Circular,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se dicten las siguientes reglas:

1.ª Todos los aspirantes mencionados, cualquiera que sea la convocatoria de que procedan, están obligados á justificar ante la Dirección General de Administración, por medio de instancia, y en el mes de Diciembre de cada año su existencia, manifestando que insisten en conservar el derecho adquirido y dando noticia de la localidad donde residen y de su domicilio. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los dos Cuerpos, estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir esta prescripción respecto del Cuerpo del cual es aspirante.

2.ª Todo aquel que no cumpla estas prevenciones será excluido de concursar plazas hasta que en el mes de Diciembre del año siguiente no presente la oportuna instancia justificando su existencia, manifestando que insiste en su derecho, dando cuenta de la localidad en que reside y participando las señas de su domicilio.

3.ª Todo Aspirante que en el mes de Diciembre, durante tres años consecutivos, no cumpla lo dispuesto en la presente Real orden, se entenderá que renuncia á su derecho y la Dirección General de Administración le excluirá de la relación de Aspirantes, publicando la exclusión en la GACETA sin que haya lugar á reclamación.

4.ª La Dirección General de Administración, al remitir los expedientes de concurso para que las Corporaciones verifiquen los nombramientos, devolverá á los Gobernadores respectivos las instancias de aquellos Aspirantes que, por no cumplir las prevenciones de esta Real orden, no han podido ser admitidos al concurso.

5.ª Para evitar todo pretexto, fundado en el desconocimiento de las reglas de la presente Real orden, se publicará ésta en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, sin que se admitan reclamaciones de ningún género á los interesados que no ejecutasen lo mandado en la forma prevenida.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Agosto último y Real orden de 16 de Octubre siguiente y 11 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. José Martínez y García, Profesor numerario de Geografía (cuatro cursos) de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real, con el sueldo anual de 3.000 pesetas que actualmente disfruta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto general y técnico de Pontevedra, se anuncie para su provisión en propiedad á concurso de traslado, por ser el turno á que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura y Auxiliares de la Sección correspondiente que tengan reconocido el derecho á concursar como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola, vacante en el Instituto general y técnico de Albalcete, se anuncie, para su provisión en propiedad, á concurso de traslado, por ser el turno á que corresponde, entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura y Auxiliares de la Sección correspondiente que tengan reconocido el derecho á concursar, como comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Debiendo cesar con esta fecha, para su renovación, la mitad de los Vocales que componen las Juntas de Patronato de las Escuelas de Comercio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que las referidas Juntas procedan á designar, mediante sorteo, los Patronos que han de ser sustituidos, y que los Directores de las Escuelas eleven á este Ministerio las propuestas para los nuevos nombramientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 y en la Real orden de 10 de Octubre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Petronilo Enrique Mateo Milano, Profesor encargado de Radiología del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Disminuída en una plaza por la vigente ley de Presupuestos la plantilla de Profesores numerarios del Conservatorio de Música y Declamación, y ha-

llándose vacante en el mismo la Cátedra de Música de Cámara,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se declare ésta amortizada, agregándose á la de Violín, cuyo Profesor correrá á cargo de su enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de Presupuestos vigente y en cumplimiento de la Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.ª Dolores Salvador, Profesora supernumeraria de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de Presupuestos vigente y en cumplimiento de la Real orden de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D.ª Luisa García Rubio, Profesora supernumeraria de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien nombrar en concurso de traslación, con esta fecha, Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la provincia de Madrid, demarcación Oeste, á D. Alejandro García Acuña, que desempeñaba igual cargo en la provincia de Granada; para esta vacante á D. Bernardo Giol y Peray, que sirve en la de Badajoz; para la anterior á D. Ramón Xiques Dublé, que presta sus servicios en la de Huelva, y para esta provincia á D. Buenaventura Solá y Andréu, que lo es de la de Zamora, debiendo proveerse en segundo concurso la plaza de Zamora que queda desierta. Todos ellos deberán presentarse á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, con el fin de tomar posesión de sus nuevos cargos dentro del plazo de un mes, á contar desde el día en que reciban el nombramiento.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Excmo. señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

#### Continuación (\*)

#### ITALIA

#### Decreto de 24 de Diciembre de 1914.

Artículo 1.º Se prorrogan de nuevo, hasta el 31 de Diciembre inclusive, aquellas obligaciones (ya prorrogadas por efecto de los Reales decretos de 16 de Agosto de 1914 y 27 de Septiembre del mismo año) que tuvieren su origen en operaciones á plazos sobre valores mobiliarios, *reports* y prórrogas diarias (excepto las permitidas por los Establecimientos de emisión á las Cámaras compensadoras) y cuyo vencimiento estuviera fijado á partir del 1.º de Agosto próximo pasado.

Los intereses de demora serán computados á razón de 4 por 100 al año para los títulos del Estado ó garantidos por el Estado, y de 5 y medio por 100 para los demás valores.

Art. 2.º Se concede al comprador el derecho de exigir al vendedor—mediante aviso efectuado con cinco días de anticipación—los títulos adquiridos, ó una parte de ellos, siempre que no sea inferior al 10 por 100, y en todo caso por cantidades cuyo valor nominal no bajará de 50.000 liras, ó múltiplos de esta suma cuando se trate de valores del Estado ó bonos del Tesoro. Cuando se trate de otro género de valores, la cantidad de ellos entregada parcialmente no será inferior á 25 títulos ó múltiplos de 25.

El comprador depositará el precio de los títulos reclamados, con capital é intereses (y deduciendo las sumas que hubieren sido ya pagadas á cuenta por efecto del Real decreto de 16 de Agosto próximo pasado), en el Establecimiento de emisión que ejerza las funciones de compensación, cesando de correr á su cargo los intereses desde el momento en que se efectuare el depósito. Ocho días después de haberlo efectuado y en el caso de que no le fueren entregados los títulos, el comprador podrá retirar las sumas objeto del depósito, permaneciendo siempre exento de la obligación de pagar intereses al vendedor.

Art. 3.º Por lo que se refiere á aquellos préstamos de títulos del Estado, que por efecto de los arriba citados Decretos, hubieren sido ya prorrogados hasta el 2 de Diciembre próximo inclusive, el prestamista tendrá derecho á exigir, avisando

(\*) Véanse las GACETAS DE MADRID de 1.º, 2, 4, 5, 7, 10, 11, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 26 de Noviembre, y 1.º, 6, 10, 12, 13, 19 y 20 de Diciembre de 1914.

do con cinco días de anticipación, la restitución de una parte de los títulos de que se trate, si bien en proporción que no deberá exceder del 20 por 100.

Los préstamos de títulos de otra clase quedan prorrogados por entero hasta el 31 de Diciembre de 1914.

Art. 4.º La ejecución obligatoria en Bolsa de aquellas obligaciones á plazos sobre valores, *reports* y prórrogas diarias cuyo vencimiento hubiere sido fijado desde el 1.º de Agosto de 1914 en adelante, hasta la reapertura oficial de las Bolsas de Comercio, se llevará á efecto á partir del quinto día hábil después de la reapertura de las repetidas Bolsas, y antes de los veinte días siguientes, hecha exclusión, durante ese período de tiempo, de cualquier caducidad de derecho ó perjuicio de otra índole que pudiera seguirse al acreedor por defectos de ejecución relacionados con los términos establecidos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

Art. 5.º El tipo medio de cotización de los títulos del Estado (incluso los bonos del Tesoro quinquenales), de los títulos garantidos por el Estado y de las cédulas hipotecarias (*cartelle fonciarie*), será fijado durante el período de clausura de las Bolsas de Comercio, mediante acuerdo entre el Ministro del Tesoro y el de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á normas que se fijarán en un Decreto suscrito por los referidos Ministros.

Art. 6.º El presente Decreto será presentado al Parlamento para ser convertido en Ley.

(Se continuará.)

Madrid, 4 de Enero de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Pontevedra la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que habiendo ingresado por oposición desempeñen ó hayan desempeñado la misma Cátedra, y los Auxiliares de la Sección correspondiente que se hallen comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Albacete la plaza de Catedrático de la asignatura de Agricultura y técnica agrícola que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición, desempeñen ó hayan desempeñado la misma Cátedra, y los Auxiliares de la Sección correspondiente que se hallen comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 24 de Diciembre de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Comisaría General de Seguros.

#### AVISO

Habiéndose declarado en liquidación voluntaria la empresa de Seguros sobre enfermedades denominada El Suguro Badalonés, se hace saber al público por el presente, á los efectos del artículo 118 del Reglamento de Seguros, que la expresada empresa va á ser, transcurrido un plazo de treinta días, á contar de esta fecha, eliminada del Registro de las inscriptas ó incluida en el índice de las que están en liquidación.

Madrid, 31 de Diciembre de 1914.—El Comisario general, Conde de San Luis.